



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Nacional  
 Subdepartamento Clasificación

**REG. : 33081-30.05.2011**  
**R-355-03.06.2011-CLASIFICACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 75**

RECLAMO N° 746, DE 20.05.2009  
 ADUANA METROPOLITANA  
 DIN N° 3870370489-9 DE 21.04.2009  
 CARGO N° 330 DE 08.05.2009  
 RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
 N° 097, DE 15.02.2011  
 FECHA DE NOTIFICACIÓN : 25.02.2011

VALPARAÍSO, 10 ABR. 2014

**VISTOS :**

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 651, de 23.05.2011, de la Señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

**TENIENDO PRESENTE :**

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE :**

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**  
**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

**SECRETARIO**

GFA/ATR/ESF/ROT/rot.  
 R-355-11  
 12.08-2011

Plaza Sotomayor N° 60  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2200545  
 Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Metropolitana**  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

097

**RECLAMO DE AFORO N° 746/ 20.05.2009**

PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a Quince de Febrero del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Felipe Espinosa R., en representación de los Sres. ABBOTT LABORATORIES CHILE LTDA., R.U.T. N° 81.378.300-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 330, de fecha 08.05.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal N° 3870370489-9, de fecha 21.04.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Acuerdo de Complementación Económica Chile - Mercosur ACE N° 35 en declaración antes señalada, al detectar el fiscalizador en el aforo físico una inconsistencia en el origen de la mercancía;
- 2.- Que consta, a fojas 2, que el Despachador declaró en la DIN antes señalada, tres bultos con 1.757,50 KB, conteniendo anestésico "Sevorane" 250 ml, medicamento profiláctico de uso humano, clasificado en la partida 3004.9010, del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 392.647,00 y Cif US\$ 394.606,84, conforme a Factura N° 59011599, de fecha 06.04.2009, emitida por Abbott Logistics B.V., de Holanda, con un ad-valorem del 0%, al acogerse al Acuerdo de Complementación Económica N°35 Chile - Mercosur;
- 3.- Que el fiscalizador formuló la denuncia N° 127913, de 26.04.2009, al detectar en aforo físico que se trataba de mercancía de origen de Japón, envasada en Argentina, motivo por el cual no cumple con el requisito para acogerse a la preferencia arancelaria del Acuerdo Chile - Mercosur;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

4.- Que el recurrente, a fojas 21 y siguientes, señala que se ha verificado el cumplimiento del requisito de origen establecido en el Acuerdo de Complementación, suscrito en el ámbito del Mercosur, y la emisión de un cargo dejando sin aplicación el procedimiento de certificación de origen establecido y validado por las Partes suscriptoras del Acuerdo, vulnera los propios Acuerdos;

5.- Que agrega el Despachador, a fin de acreditar el origen, se emitió el Certificado de Origen N° 5038, emitido por la Cámara de Exportadores de la República Argentina, el cual indica en el recuadro Normas de Origen el "Anexo 13, Artículo 3, Numeral 6, Párrafo 1., referente al proceso de fabricación y / o elaboración en la República Argentina del producto importado, y el apoderado del proveedor extranjero aportó la siguiente información:

- el principio activo utilizado en la fabricación del producto denominado "Sevorane", proviene de Japón,

- el producto "Sevoflurano" (materia prima), se importa a la Argentina bajo la NCM 2909.19.90, siendo sometido a un proceso de manufactura que incluye filtrados específicos, análisis farmacéuticos, dosificación, envasado, etc., que confiere al producto final una nueva individualidad,

Lo anterior le lleva a concluir, que el origen del producto es Argentino, y precisando los términos del Anexo 13, Artículo 3 numeral 6, párrafo 1, indica como norma de origen lo siguiente "Las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en los territorios de las Partes Signatarias que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura Nadalisa. Los casos en que se considere necesario el criterio del salto de partida y contenido regional, calculado de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 7 del presente Artículo, se incluyen en el Apéndice N°1(b)", y en los casos que se considera necesario cumplir con las exigencias establecidas en la parte final del inciso 1° del artículo 6, no incluyen la partida Nadalisa 3004.90.10, dándose cumplimiento a la nueva individualidad adquirida, al clasificarse el producto en una partida diferente a los materiales necesarios para su procesamiento industrial;

6.- Que, asimismo, el recurrente fundamenta su reclamo, en las situaciones previstas en el inciso segundo del artículo 6 antes referido, que hace referencia a la no acreditación de Origen, cuando las respectivas mercancías, pese a ser clasificadas en una partida diferente, sean obtenidas a través de "simples montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos en otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial de las características de las mercancías", al acreditar, por parte de la empresa fabricante del medicamento, que ha existido un proceso de manufacturación que ha incluido diversos procedimiento técnicos, resultando un producto sustancialmente diferente a los componentes extrazonales, debiéndose en consecuencia, dejar sin efecto el cargo formulado;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

7.- Que el Fiscalizador señor Juan Vera Muñoz, en su Informe N° 244, de fecha 09.06.2009, a fojas 28, señala que al presentarse al aforo físico los tres pallets, conteniendo medicamento denominado "Sevorane", pudo establecer que la caja que contiene el frasco indica la siguiente leyenda "*Droga original elaborada Central Glass Company Ltda. Japón, Importada, Fraccionada y Acondicionada por Abbott Laboratorios Argentina S.A...*" Además agrega el fiscalizador, que las Normas de Origen del Acuerdo Chile - Mercosur, Artículo 3° Numeral 6, párrafo 2° señala: "*No obstante, no serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de clasificar en partida diferente, son resultante de operaciones o procesos efectuados en el territorio de las Partes Signatarias, por los que adquieran la forma final en la que serán comercializadas, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios y consistan en simples montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación substancial de las características de las mercancías.*". Agrega además, que se debe tener en cuenta, que la caja que contiene el producto, de la cual se adjunta fotocopia, indica que la composición física del Sevorane es "cada 100 ml de Sevorane contiene 100 ml de Sevoflurano, no contiene aditivos, pudiendo concluir conforme a los antecedentes, la materia prima Sevoflurano es de origen Japón la cual es exportada a Argentina, en ese país es filtrada, analizada y envasada, por tal motivo, el denunciante confirma el cargo;

8.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, a fojas 30, fue requerida la efectividad que la mercancía señalada en Factura N°59011599/06.04.2009, y amparada por DIN 3870370489-9/2009, cumplen con la norma de origen, contenida en el Anexo 13, Artículo 3, Numeral 6, Párrafo 1, la que fue notificada por Oficio N° 1406, de fecha 24.12.2010, la cual fue contestada el 14.01.2011, señalando que la mercancía es originaria de Argentina, lo cual se encuentra acreditado mediante el Certificado de Origen, emitido por la Cámara de Exportadores de Argentina, bajo la norma de origen estipulada en el Anexo 13, Artículo 3, Numeral 6, Párrafo 1, entidad que debió verificar la acreditación de los antecedentes presentados para emitir dicho Certificado, por lo tanto, es la prueba más sustentable para acreditar que la mercancía es originaria de Mercosur;

9.- Que, previo análisis de los antecedentes de la controversia es necesario precisar que la aplicación de una preferencia arancelaria, contemplada en algún Acuerdo o Tratado de Libre Comercio, presupone el cumplimiento de una determinada norma de origen;

10.- Que respecto al cumplimiento de la norma específica de origen establecida en el Artículo 3, Numeral 6, párrafo 1, para medicamento de uso humano, denominado "Sevorane x 250 ml", se ha podido demostrar que en la elaboración del citado producto, se ha utilizado un principio activo de origen japonés, el cual es importado desde Argentina, y sometido a procesos de filtrado, fraccionado, y acondicionado, que no implican una transformación substancial de las características de la mercancía, conforme a lo indicado en la norma de origen;



11.- Que en el presente caso, se confirma el cargo formulado y no ha lugar a lo solicitado por el Despachador;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente


## R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el aforo y liquidación practicada en la Declaración de Ingreso N° 3870370489-9, de fecha 21.04.2009, suscrita por el Agente de Aduana señor Felipe Espinosa R., en representación de los Sres. ABBOTT LABORATORIES CHILE LTDA.

3.- CONFIRMASE la Denuncia N° 127913, de fecha 26.04.2009 y el Cargo N° 330 del 08.05.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Juan Moncada Mac Kay**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana  
(s)



**Rosa E. López D.**  
Secretaría

JMM / RLD

ROP 08066/09 - 0784/11



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126